



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00120-2013-Q/TC

LIMA NORTE

HARRY KENNY ROJAS HUARAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de julio de 2013

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Harry Kenny Rojas Huaraz contra la Resolución Número 05, emitida en el proceso de amparo, expediente N.º 02219-2012-0-0901-JR-CI-04, seguido contra el Juez del Tercer Juzgado Civil de Lima Norte; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones **denegatorias [infundadas o improcedentes]** de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que, a tenor de lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que, asimismo, cabe precisar que, a través del recurso de queja, este Tribunal sólo procede a realizar una verificación del aspecto formal de la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional, esto es, que se haya interpuesto dentro del plazo de ley y que la resolución materia de impugnación constituya una denegatoria, en segunda instancia de un proceso constitucional; por lo que, en su tramitación, no procedería emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la materia.
4. Que, en el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional, ya que la notificación de la sentencia de vista y la interposición del referido medio impugnatorio se efectuaron los días 4 y 26 de marzo de 2013 –fojas 5 y 7 de autos–



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00120-2013-Q/TC

LIMA NORTE

HARRY KENNY ROJAS HUARAZ

es decir, al decimoquinto día de producida dicha notificación, por lo que deviene en extemporáneo; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL